

Da compensabilidade no concurso falencial: Ensaio de contribuição à tutela dos créditos. João Baptista VILLELA, Belo Horizonte, 1963, XVIII-98 pp.

Este folleto constituye la tesis con que el autor obtuvo el doctorado en la Universidad brasileña de Minas Gerais. Muy documentada y excelentemente construida, se puede mostrar como modelo en su género, entre otras razones, por la fundamental de que en ella se **sustenta una tesis**, rasgo éste que con increíble frecuencia olvidan quienes componen tal clase de trabajos, que suelen limitarse a reproducir con más o menos acierto selectivo y mayor o menor fidelidad transcritiva, retahilas de opiniones ajenas, sin aportar nada de la propia cosecha.

Villela comienza por hablar de "compensabilidad" y no de **compensación**, por entender que el segundo es concepto de mayor amplitud que el primero y que mediante éste se aspira a reflejar, no todo el juego de la extinción de obligaciones cuando dos personas sean simultánea y recíprocamente deudoras (y, por supuesto, también acreedoras), sino sólo la facultad o posibilidad de la compensación (cfr. p. 4). Ahora bien: a todo lo largo del ensayo, así como al final del mismo, en el proyecto de articulado en que lo condensa (cfr. pp. 90-1), el autor utiliza una y otra vez el término **compensación**, en tanto que "compensabilidad" queda relegado a un muy segundo plano, inclusive en los sumarios de los nueve capítulos en que se divide la obra, con la sola excepción del VI. Tampoco, cuando en portugués la quiebra se denomina **falência** (del mismo modo que en francés **faillite** o en italiano **fallimento**) y así la designa, además, el texto que la regula en Brasil (o sea el decreto-ley número 7.661, de 21 de junio de 1945), tiene sentido bautizarla como **concurso falencial** (cosa distinta sería, a título de sinónimo, caracterizar a la quiebra como **concurso mercantil**, en ordenamientos que acogen junto o frente a ella un **concurso civil**, cual acontece en los hispanoamericanos). En consecuencia, el título de la tesis debería haber sido **Da compensação na falência**; y si nos hemos detenido en este que parece detalle, es porque precisamente Villela se queja, y con motivo, de que "la ausencia de un mínimo denominador común en la presentación de las producciones científicas se ha constituido en un fenómeno de tan graves perturbaciones en la cultura, que ya preocupa seriamente a organismos nacionales e internacionales", y ello le lleva a proponer, en aras de un mejor aprovechamiento social, sacrificar "preferencia e idiosincrasias personales" (cfr. pp. XII-XIII). Sin embargo, bien pronto se olvida de sus propia palabras, y una vez más prevalece aquello de "haga usted lo que yo digo, pero no lo que yo hago".

Partiendo de que uno de los efectos principales de la declaración de quiebra es "la exigibilidad anticipada de las deudas del quebrado", el autor se propone investigar "si la supresión del plazo así operada es apta para producir, como el vencimiento natural, un requisito de compensabilidad" (p. 3). Planteado así el problema, y sin perjuicio de una sucinta referencia al derecho anglosajón (cfr. pp. 13-4) y de un examen más detenido de precedentes históricos (derechos romano clásico, justiniano e intermedio: pp. 27-32), Villela pasa a ocuparse de los dos grandes sistemas que rigen la compensación en los países de derecho escrito, ambos derivados de la frase **ipso iure compensari** empleada en las fuentes romanas, pero interpretada por cada uno de ellos de diversa manera. A tenor del sistema francés, primero de los aludidos, la compensación se traduce esencialmente en una modalidad de pago, mientras que conforme al alemán, responde a la idea de garantía y se liga con el derecho de retención (cfr. pp. 5-6). El autor expone y critica los dos sistemas (sobre los que vuelve y revuelve acaso con demasiada insistencia en su tesis); desarrolla luego la teoría de la compensación como un doble pago ficto; contempla después la compensación como derecho de garantía, principalmente en el derecho alemán y en la ley de quiebras brasileña; y muestra a continuación la impropiedad de la doctrina que basándose en los efectos de la sentencia declarativa de quiebra, se pronuncia por la "incompensabilidad". Con ello se cierra el título segundo de los tres de que consta el volumen.

En el título tercero, bajo la rúbrica de "La teoría de la causalidad presumida", el autor fija su posición y la sintetiza en un proyecto de cinco artículos que propone se adicione a la regulación de la quiebra en su patria. El contenido de tales preceptos se resumiría así: a) se compensarán los créditos si el del quebrado es anterior al del acreedor **in bonis**; b) los créditos contra el quebrado transferidos antes o después de la declaración de quiebra, son compensables cuando y dentro de los límites en que lo fuesen antes de la transferencia; c) no obstan a la compensación ni el hecho de no estar vencido el crédito del quebrado (salvo si a favor suyo se hubiese establecido el plazo, ni la circunstancia de que su deuda sea ilíquida o infungible; d) no se compensarán en la quiebra los créditos que consten en títulos al portador o documentos asimilados, los resultantes de promesas de recompensa ni los que surjan contra el quebrado a consecuencia de actos ilícitos.

Compartimos, en general, los puntos de vista de Villela; pero no estamos de acuerdo con él en su afán de alinear la compensación con la hipoteca y con la prenda (cfr. núms. 18, 22 y 27): aparte de la reciprocidad crediticia, que se da en aquélla y no en éstas, no vemos tampoco por qué el crédito compensable haya de funcionar siempre como preferente o privilegiado. Creemos que habrá que proceder caso por caso, en atención a su naturaleza.